



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Ejecutivo singular de menor cuantía.

**Radicación:** 11001-4003-026-2019-00798-00.

**Demandante:** Rta Punto Taxi S.A.S.

**Demandado:** Custodio Orlando López Solano.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

#### Antecedentes

1. La sociedad **Rta Punto Taxi S.A.S.**, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Custodio Orlando López Solano**, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 159, así:

a) \$14.637.310, por concepto de once (11) cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 16 de diciembre de 2017 y el 16 de octubre de 2018, junto con los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago.

b) \$11.353.495 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, causados entre el mes de diciembre de 2017 a noviembre de 2018.

c) \$39.265.959 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con los réditos moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la acreencia.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 13 de noviembre de 2019 (fol.35), providencia cuya notificación no fue posible adelantar en las direcciones reportadas al ejecutado, por lo que se dispuso su emplazamiento (fl. 40), sin que hubiera acudido al proceso por sí mismo o por intermedio de apoderado, motivo por el que fue necesario la designación de curador ad-litem para su representación, quien se notificó personalmente el 24 de agosto de 2021 en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 (fol. 48), y contestó la demanda en el término de ley (fls. 51 a 53).

3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones de la compañía acreedora, el auxiliar propuso la excepción de prescripción, tras señalar que, el mandamiento de pago no se notificó al extremo pasivo dentro del año siguiente a haberse proferido.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Así las cosas, procede el Juzgado, entonces, al estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción de la acción de los instrumentos báculo de ejecución.

3.1. Para empezar, es necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Así, se tiene que el instituto de la prescripción cambiaria constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor, que se configura según la doctrina con el cumplimiento de tres requisitos esenciales, esto es, i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que éstos estén sujetos a la extinción por dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; ii) la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación, que en todos los casos debe ser alegada por el interesado, y iii) el

transcurso del tiempo<sup>1</sup> que, para el caso en particular, por mandato del artículo 789 comercial es de tres (3) años.

3.2. No obstante, conforme a los artículos 2535, 2539 del C.C., 789 C.Co. y 94 del C.G.P., una vez se inicia el término prescriptivo, esto es, desde que la obligación se haya hecho exigible, plazo que se cuenta a partir del día del vencimiento, por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción<sup>2</sup>, que puede ser natural o civil, el primero por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación, y el segundo por la presentación de la demanda judicial.

3.3. En ese contexto, la interrupción que se produce con la presentación de la demanda, produce sus efectos siempre y cuando, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago sea notificado al deudor en el lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, trámite que no se logró en el caso concreto, pues al margen que el extremo actor intentó consumir ese enteramiento en el plazo legal, el mismo no se logró, de allí que el término siguiera corriendo hasta la intimación del ejecutado por medio de curador ad litem el 18 de agosto de 2021 (fl. 46).

Sobre el punto, debe advertirse que la sola presentación de la demanda antes del vencimiento del lapso sustancial no es suficiente para calificar su acuciosidad, pues a más de ello deben realizarse los trámites pertinentes para cumplir con la oportuna notificación del demandado, carga procesal, que puede ser satisfecha o no por el interesado, con la única consecuencia que si no se observa lo previsto en ella, el actor no se beneficia de los efectos interruptivos derivados de la presentación de la demanda, como en efecto ocurrió.

En ese orden, se concluye entonces, que el hecho de haber radicado la presente acción ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad el 8 de octubre de 2019 (fl. 21), no tuvo el talante de interrumpir el término decadente que se encontraba corriendo para las cuotas causadas y no pagadas entre el 16 de diciembre de 2017 y el 16 de agosto de 2018, según lo establecido en el artículo 94 adjetivo.

4. No obstante, resulta pertinente recordar que el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 —Por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica— dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, los que debían ser reanudados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que se materializó el día 1 de julio de 2020<sup>3</sup>. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción

<sup>1</sup> Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sentencia 026-2012-00313-01. M.P.: Luis Roberto Suárez González.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, considera el despacho que, aquellas cuotas causadas y no pagadas el 16 de junio, 16 de julio y 16 de agosto de 2018 no se encuentran prescritas, si se tiene en cuenta que, respecto de éstas debe adicionarse el término de 3 meses y 15 días, contabilizados a partir de la fecha en la que se configuraría el término prescriptivo de cada una de ellas, esto es, 16 de septiembre, 16 de octubre y 16 de noviembre de 2021, respectivamente.

5. Las anteriores reflexiones, se consideran más que suficientes para declarar probada la excepción de mérito de prescripción extintiva, que cobija las cuotas causadas y no pagadas entre el 16 de diciembre de 2017 y el 16 de mayo de 2018, junto con sus intereses corrientes y moratorios, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución por las cuotas causadas y no pagadas entre el 16 de junio y el 16 de octubre de 2018, junto con los intereses corrientes indicados en la demanda (fl. 31) únicamente respecto de las cinco (5) cuotas causadas y no pagadas en la suma de \$ 4.499.992; los intereses moratorios sobre cada una de ellas; así como el capital acelerado en la forma ordenada en la orden de apremio, el remate de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción formulada por la pasiva, respecto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2017 y el 16 de mayo de 2018, junto con sus intereses corrientes y moratorios.

**SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, única y exclusivamente respecto las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 16 de junio y el 16 de octubre de 2018; los intereses de mora sobre cada una de ellas; los intereses corrientes en la suma de \$ 4.499.992; y el capital acelerado.

**TERCERO. DECRETAR EL REMATE** de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

**CUARTO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.760.000.

**QUINTO. ORDENAR** a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Copíese, notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

2019-748

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 150 -  
Hoy **13 DIC 2021**  
El Secretario.  
HÉCTOR TORRES TORRES